

Informe: Señor Juez, al proceso se incorpora la constancia de notificación a la parte demandada, así como el recurso de reposición que se interpone en contra del auto admisorio de la demanda y la contestación del no recurrente. La abogada YESSICA L. VALLEJO RIVAS se encuentra habilitada para el ejercicio de la profesión, según certificado No. 195.430.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de simulación absoluta
Demandante	Pastor Bernardo Acevedo Estrada
Demandados	Pastor Bernardo Acevedo Álzate (fallecido) y otros
Radicado No.	05-001-31-03-021-2021-00051-00
Asunto	Rechaza alegación de falta de requisitos formales por vía de reposición.

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver sobre si resulta procedente dar trámite o no al recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 23 de marzo de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

I. EL RECURSO

Enterada de la admisión del presente proceso, la parte demandada formula recurso de reposición en contra del auto alegando lo siguiente: “..., *al revisar el contenido de la demanda y sus anexos se advierte que no cuenta con los siguientes requisitos: 1. Ausencia de indicación del lugar, la dirección física y electrónica donde la apoderada del Demandante recibirá notificaciones personales. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., la demanda la cual se promovió este proceso debía indicar “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Al analizar la demanda se observa que en la misma no se menciona el lugar, la dirección física y electrónica donde la apoderada del Demandante recibirá notificaciones personales, razón por la cual su Despacho, en atención al artículo 90 inciso tercero numeral 1 debió haberla inadmitido. 2. Ausencia de poder especial para adelantar la demanda. De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse del poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. En el caso concreto, en atención al artículo 73 del C.G.P. y por tratarse de una demanda de mayor cuantía, el Demandante debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado.*

Por su parte, y antes de surtirse el traslado del recurso en los términos del artículo 110 del CGP, la parte demandante allegó escrito oponiéndose al pedido de la recurrente manifestando que si bien el poder se había omitido en un principio, éste había sido aportado antes de producirse la admisión de la demanda, y por tal razón si existía poder para actuar

de la parte activa y facultad de postulación para la apoderada. Señaló igualmente que la notificación se había realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del D.L. 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Es sabido que el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, es la normativa que regula el trámite de los diferentes procesos de carácter civil que son repartidos a los jueces para su adelantamiento.

Dicha codificación tuvo su origen en lo que se denomina como “...**cláusula de competencia general del Congreso de la República para la expedición de las leyes, consagrada en el Art. 150 de la Constitución Política**, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 29 y 228 *ibídem*, y específicamente con base en lo previsto en el Num. 2 del primer artículo, en virtud del cual corresponde a aquella corporación “expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”, la Corte Constitucional ha expresado numerosas veces que el legislador **tiene libertad de configuración para crear y modificar los procesos y actuaciones judiciales, en sus diversos aspectos, siempre y cuando respete los derechos, garantías, principios y valores contemplados en la misma Constitución y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad**. A este respecto ha señalado: “En desarrollo de esta competencia, el legislador está habilitado para regular los siguientes aspectos: **§ El legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso - reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio. [1] § Corresponde al Congreso fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir. Sin embargo, en esta labor el legislador tiene ciertos límites, representados fundamentalmente en su obligación de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.[2]” [3].**

En lo relacionado con las situaciones que pueden constituir motivos de excepción previa, el actual Estatuto Procedimental Civil establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“**Artículo 100. Excepciones previas:**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o **indebida representación del demandante** o del demandado.

5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Por su parte el artículo 101 dispone:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

2.1. Fijación del problema jurídico

Estudiado tanto el recurso como su contestación se aprecia que el presente asunto la parte demandada cuestiona la existencia de todos los elementos formales de la demanda, mismos que conforme a la normativa antes copiada constituyen excepciones previas y que en el sub lite se alegan por la vía de recurso de reposición, que obligan al Despacho determinar si las falencias alegadas pueden ser esgrimidas por vía de recurso de reposición.

2.2. Requisitos formales de la demanda

El artículo 82 y siguientes del CGP consagran los elementos formales que deben integrar la demanda, sin ellos, el juez de la causa debe declarar su inadmisión (art. 90-1 ibidem). De allí que desde el estudio preliminar del libelo introductor se deben abordar y examinar el cumplimiento de estos requisitos.

Ahora, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Legislador extraordinario incluyó requisitos adicionales a los dispuestos en el Estatuto Procesal Ordinario, tal y como se aprecia en el art. 6° del referido Decreto, los cuales están encaminados a preservar la integridad del escrito petitorio y su envío a las partes a través de los medios electrónicos, en razón de la emergencia derivada de la pandemia de Covid 19, pero sin derogar o reformar las disposiciones previstas en el Estatuto Procesal.

2.3. Caso concreto

Como se indicó desde la fijación del problema jurídico, el presente recurso cuestiona que la demanda se haya admitido a pesar de que a la misma, según sostuvo, no se le había adjuntado el poder conferido a la abogada para promover el proceso, y que tampoco se

había indicado en el libelo la dirección física y electrónica donde la apoderada debía ser notificada, es decir, se alegó el no cumplimiento de algunos de los requisitos formales exigidos por la ley.

Al respecto, es preciso manifestar que para esta clase de procesos, los verbales, la ausencia de los requisitos formales de la demanda, tiene que ser alegada por la parte demandada por vía de excepción previa, tal como de manera expresa lo consagró el Legislador en el C.G.P, y además en escrito separado, del cual debe darse el traslado por tres días al demandante para que presente los documentos omitidos o subsane los errores advertidos, y no por vía de reposición como aquí ocurrió. Situación que origina entonces a que el referido recurso sea rechazado de plano.

Y debe rechazarse de plano por cuanto el darle trámite implicaría un desconocimiento flagrante a la previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso y que ha sido llamada por la Carta Fundamental como “*formas propia de cada juicio*”.

No obstante lo anterior, si analizamos los documentos que obran en el expediente, este Despacho considera que las quejas de la recurrente no corresponden a la realidad en razón a que en el archivo electrónico No. 07 del expediente obra el poder conferido a la apoderada de la parte actora y tanto en la demanda (archivo electrónico No. 10. Pág. 10-11) como en el memorial de subsanación de requisitos de inadmisión (archivo electrónico No. 10. Pág. 10-11) se encuentran las direcciones de notificación echados de menos por la abogada.

De otro lado, en relación con el reparo al trámite de la notificación, para esta agencia judicial el mismo se realizó adecuadamente dado que el envío del auto admisorio se realizó en debida forma, esto es, siguiendo las reglas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En conclusión, se rechazará de plano el recurso de reposición por cuanto los defectos formales de la demanda debían alegarse por vía, y dado que frente al auto admisorio fue presentado recurso de reposición, el término de traslado para contestar la demanda solo empezará correr una vez notificado el presente auto. Y a efectos de garantizar plenamente el derecho de defensa, una copia íntegra del expediente será remitida por secretaría al correo electrónico [yvallejo@contextolegal.com], el cual corresponde a la apoderada de la parte demandada.

Por último, y dado que los poderes allegados por los demandados cumplen con los requisitos de ley, se reconocerá personería a la abogada a quien le fueron conferidos los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

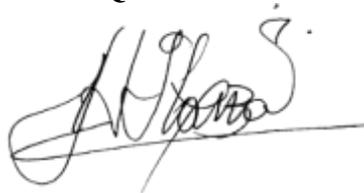
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 23 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte orgánica de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada los codemandados AMPARO DEL SOCORRO ACEVEDO DE VIVERO, JOHN JAIRO ACEVEDO ESTRADA, JORGE MARIO ACEVEDO ESTRADA y ALFONSO ACEVEDO ESTRADA a la abogada YESSICA LISBETH VALLEJO RIVAS, identificada con CC. No. 1.036.660.310 y TP. 309.036 del C.S. de la J. Se advierte a la apoderada mientras se mantenga el estado de emergencia en razón de la pandemia, las actuaciones y solicitudes que tengan como destino este proceso deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Remítase una copia del expediente al correo reportado por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 73 fijado en la página oficial de la Rama Judicial
hoy 24 de 8 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA